



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 438 2016-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho; **22 AGO. 2016**

VISTO:

23 de Setiembre del 2015, y;

El Informe de Órgano Instructor N° 01-2015-MPH-GM, de fecha

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 40-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 en su Artículo 92°, La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado; Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

Año de la consolidación del Mar de Grau"



Ahora bien, cuando se deba aplicar el régimen disciplinario a un ex "servidor" que se ha vinculado a otra entidad indistintamente del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, (a partir de la vigencia del PAD en la Ley del Servicio Civil) la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como determinar el tipo de sanción a ser impuesta, corresponde al jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o el titular de la entidad en la que se cometió la falta, y ejecuta tal sanción, la entidad en la que al momento de ser impuesta esta, viene laborando el servidor;

Lo anterior guarda relación con la lógica del Estado como único empleador, en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, por lo que es posible imponer sanciones con posterioridad al cese del servidor en una entidad de la administración pública y se vincule laboralmente a otra, asumiendo de esta manera que en estos casos, es el propio empleador (El Estado es el que hace efectiva la sanción);

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, teniendo en cuenta la calidad de único empleador (El Estado) y su potestad sancionadora - incluso después del cese del vínculo laboral-, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante informe de acción simultánea N°2-2015-MPH/OCI, de fecha 18 de junio del 2015 efectuada a la fase de selección de la Licitación Pública N° 02-2015-MPH/CE para la ejecución de la Obra: "Construcción de pistas, veredas y habilitación de Áreas Verdes en la Asociación de vivienda San Felipe, Distrito de Ayacucho, Provincia d Huamanga, Departamento de Ayacucho, se concluyó primero que el Comité Especial admitió la propuesta técnica del postor "Consortio Vial San Felipe" sin que cumpla con acreditar la documentación de presentación obligatoria de los requerimientos técnicos mínimos; y como conclusión N°02, se concluye que se había integrado las bases del proceso de selección sin advertir las incongruencias existentes respecto a la determinación del valor referencial, máxime si las Resoluciones CRAET N°089-2014-MPH/CRAET de fecha 31 de Julio del 2014 y N° 028-2015-MPH/CRAET de fecha 20 de marzo del 2015 aprobaron el expediente técnico del Proyecto en mención con un presupuesto de S/2 294, 847.00, manteniéndose inalterable los montos en ambas fechas, lo cual resulta incongruente; en la conclusión N°03 el Comité Especial Otorgó el máximo puntaje al postor "Consortio Vial San Felipe" en el factor "Experiencia en obras en General pese a no corresponderle, inobservando de este modo la Directiva N°016-2012-OSCE/CD, y en la conclusión N°04 las bases integradas respecto al valor referencial consigna un presupuesto con una antigüedad mayor a los 10 meses los mismos que ponen en riesgo el logro de los objetivos del proceso de selección;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 244-2015-MPH/GM de fecha 25/08/2015, resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a los señores: Ing. Antonio Ladislao Pinedo Ortiz, Gerente de Desarrollo Territorial, en calidad de Presidente de la Comisión Especial, Ing. Adolfo Bonilla Jerí, Sub Gerente de Obras y al CPC Henry Esteban Escalante Roca, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en calidad de miembros de la Comisión Especial por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

Año de la consolidación del Mar de Grau"

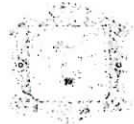
haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario previsto en la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", Art 85° Literales. a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento y d) negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2015-MPH-GM, de fecha 23/09/2015 el Gerente Municipal dentro de sus facultades como Autoridad dentro del Procedimiento, se pronuncia recomendando Absolver de los cargos por los que se inició Proceso Administrativo Disciplinario a los señores: Ing. Antonio Ladislao Pinedo Ortiz, Gerente de Desarrollo Territorial, en calidad de Presidente de la Comisión Especial, Ing Adolfo Bonilla Jerí, Sub Gerente de Obras y al CPC Henry Esteban Escalante Roca, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en calidad de miembros de la Comisión Especial. Asimismo se recomendó Imponer como sanción Administrativa llamada de Atención verbal al Jefe de la Unidad de Abastecimiento a fin de efectuar un mejor control en la unidad que dirige, asimismo se imponga como sanción administrativa llamada de atención al Señor Wilmer Roca Oscco, amonestaciones que serán efectuadas por sus Jefes inmediatos en forma personal y reservada sin registrar en su legajo;

Que, la norma presuntamente vulnerada sería el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° N°184-2008-EF de fecha 01 de Enero del 2009 y modificado por el DS N° 138-2012-EF, de fecha 07 de Agosto del 2012; **Art 13° Valor referencial** El Comité Especial Puede observar el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo con el Artículo 27 de la Ley; **Art 16° Antigüedad del valor Referencial** "Para convocar a un Proceso de Selección, el valor referencial no podrá tener una antigüedad mayor a los seis meses(6), tratándose de ejecución de Obras, ni mayor a tres 3 meses en el caso de bienes y servicios (...)" ; **Art 59° Integración de Bases** (...)Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente , las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamiento, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión (...); **Art 61° Requisitos para la Admisión de Propuestas** Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimiento técnicos mínimos que constituyen las características técnicas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación; **Artículo 31 evaluación y calificación de Propuestas** El método de evaluación y calificación de propuestas que será establecido en el Reglamento debe objetivamente permitir una selección de calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total. El referido método deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores (...); Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L N° 1017 , modificado por Ley N° 29873 de fecha 01 de Junio del 2012; **Art 27° Valor Referencial** "(...) Tratándose de Obras, el valor referencial no puede tener una antigüedad mayor a los seis meses contados desde la fecha de determinación del presupuesto consignado en el Expediente Técnico(...)"

Que, la Gerencia Municipal en su condición de Órgano instructor concluye que **respecto la conclusión N°01** "admisión de la propuesta técnica del postor "Consorcio Vial San Felipe", sin que cumpla con acreditar la documentación de presentación obligatoria de los requerimientos técnicos mínimos", se tiene que el Comité Especial extendió como Administrador de Obra a la Profesión en Ingeniería Civil, siempre que se acredite experiencia en la administración de obras con la cual se integró las bases Administrativas habiéndose acreditando estudios concluidos a nivel de post grado en auditoria y/o diplomado y/o certificado de contrataciones con el Estado y/o Cursos de especialización en contratos; al respecto debe indicarse que en folio 308 del expediente de la propuesta técnica del postor Consorcio San Felipe acredita que el Ing. Civil Daniel Martin Vendaño propuesto como administrador de obras, cursó la especialización en Diseño de Contratos", otorgado por la Universidad del Pacifico con un total de 30 horas lectivas. Consulta que fuera publicada en el SEACE. Dando lugar a la integración de las Bases Administrativas; no obstante a ello se habría





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
Año de la consolidación del Mar de Grau"



advertido que en la plataforma del SEACE, no figuraría la integración de las Bases sino se habría colgado las Bases Administrativas Primigenias, a pesar de habersele proporcionado físicamente al responsable, señor Wilmer Roca Oscoco, quien fue contratado como contador (SIAF-SEACE) en la Unidad de Abastecimiento, según Contrato Administrativo de Servicio N°089-2015. **Respecto a la conclusión N°02** El Comité Especial integro las Bases del Proceso de selección sin advertir las incongruencias existentes respecto a la determinación del valor referencial, máxime si las resoluciones CRAET N°089-2014-MPH/CRAET de fecha 31 de julio del 2014 y N°028-2015-MPH/CREAT de fecha 20 de marzo del 2015 aprobaron el expediente técnico del Proyecto en mención con un presupuesto de S/ 2 294, 847.00, manteniéndose inalterable los montos en ambas fechas, lo cual resulta incongruente. Al respecto mencionan que las bases que presentan marcadas incongruencias respecto a la antigüedad del valor referencial, sobre la revisión del pliego de absolución de consultas la empresa MARSА CONSTRUCTORES EIRL, refiere que el valor referencial ha sido calculado en el mes de Agosto del 2014, pero sin embargo en los requerimientos técnicos mínimos se indica que el valor referencial ha sido calculado al mes de marzo del 2015; refiriendo el comité que trabajó con costos actualizados adjuntando la Resolución N°028-2015-MPH de la CRAET; por tanto para efectuar la convocatoria se habría cumplido con lo estipulado en la norma, donde el valor referencial tiene una antigüedad menor a seis meses, es decir que el Comité Especial habría realizado la convocatoria con el valor referencial de actualización de costos efectuado por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos al mes de marzo del 2015. **Respecto a la Conclusión N° 03** El Comité especial otorgó el máximo puntaje al postor Consorcio vial San Felipe en el factor "experiencia en obras en general" pese a no corresponderle, inobservando de este modo la Directiva N°016-2012-OSCE/CD, al respecto precisan que el porcentaje de participación del 20% en el Consorcio Vial San Felipe es para la propuesta de ejecución de la Obra: "Construcción de pistas, veredas y habilitación de Áreas Verdes en la Asociación de Vivienda San Felipe, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho" y no así para la calificación en obras en general, donde para la calificación se ha tenido en cuenta el porcentaje real de participación en cada obra ejecutada por la empresa ARQUITEMPUS SA refiriendo como sustento los contratos para la ejecución de obras, promesa formal de consorcio y sus respectivas Resoluciones y/o conformidades de servicio, documentos que se encuentran en el expediente de la propuesta técnica presentados por el Consorcio. Acotando que para la calificación se ha tenido en cuenta el Art 6.5.2 numeral 4 referido a la experiencia del postor, en la cual menciona que el porcentaje de las obligaciones de dichos contratos debe estar consignado expresamente en la promesa formal o en el contrato de Consorcio. Evidenciándose negligencia del responsable contador SIAF-SEACE en la Unidad de Abastecimiento señor Wilmer Roca Oscoco, quien no habría subido el digital de las bases Administrativas integradas en forma completa. No evidenciándose a la fecha perjuicio ocasionado a la entidad, desvirtuándose la responsabilidad de los señores: Ing Antonio Ladislao Pinedo Ortiz, Gerente de Desarrollo Territorial, en calidad de Presidente de la Comisión Especial, Ing Adolfo Bonilla Jerí, Sub Gerente de Obras, en calidad de miembro de la Comisión Especial y al CPC Henry Esteban Escalante Roca, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en calidad de miembro de la Comisión Especial;

Que, por tanto en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y realizado la evaluación correspondiente de la documentación analizada resulta pertinente aprobar y oficializar la emisión de la presente resolución determinada por el Órgano Instructor;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, y demás normas pertinentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 787-2015-MPH/A, la Unidad de Recursos Humanos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682
 Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Absolver de los cargos a los servidores civiles Ing. Adolfo Bonilla Jeri y al Ing. Antonio Ladislao Pinedo Ortiz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción Administrativa Disciplinaria Amonestación Verbal a los servidores civiles CPC. Henry Esteban Escalante Roca y al Sr. Wilmer Roca Oscoco, amonestaciones que serán efectuadas por sus Jefes inmediatos en forma personal y reservada sin registrar en su legajo.

ARTICULO TERCERO.- Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 117°, se podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presentara ante la Unidad de Recursos Humanos quien se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación de recurso de apelación, en el presente caso la autoridad encargada de resolver el recurso de apelación que se pudiera presentar será el Superior Jerárquico de la autoridad antes mencionada que emitió el acto materia de impugnación.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores - PAD y Sancionador de la MPH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Oficina de Administración y Finanzas
 Unidad de Recursos Humanos

Abog. Yieroniel D. López Gutiérrez
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **22 AGO. 2016**
 Oficio Circ. N° 2488-2016-UTA-SE-MPH
 SEÑOR: Recursos Humanos

Para su conocimiento y fines constituyentes remito a Ud., copia del original de: RJ-438-2016-MPH IRRH de fecha: 22 AGO. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solter Córdova
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

FECHA: **23 AGO. 2016**

Reg. N° Folio:

Hora: Firma: